República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No.	**05001 31 03 002 2015 01083 00**
Demandante(s)	**GONZALO ANDRES ARBOLEDA BONETT**
Demandado(s)	**JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDAN**
Asunto	**ACEPTA TRANSACCIÓN. AUTORIZA DACIÓN**
AUTO INTERLOCUTORIO	**AUTO 2301V**

En atención al memorial que antecede y en observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Asimismo, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. En el mismo sentido, se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1.521 del Código Civil y a efecto de que no se considere que hay objeto ilícito en la enajenación, SE AUTORIZARÁ la INSCRIPCIÓN de la ESCRITURA PUBLICA, mediante la cual lo demandados de este proceso SOCIEDAD CONSTRUCTORA GRG CONSTRUCCIONES S.A.S con NIT 900421549-2 y el señor JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN propietarios de los inmuebles 01N-199500 Y 01N-195313, con la aquiescencia del acreedor ejecutante en el asunto en la referencia GONZALO ANDRES ARBOLEDA BONET, transfiere en favor de los

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio

demandantes, los inmuebles vinculados a la ejecución mediante la medida de EMBARGO.

Comuníquese esta determinación al señor Registrador de II.PP. competente, precisándole que esta AUTORIZACIÓN no implica de manera alguna la cancelación del EMBARGO. Con todo, se le advertirá a la parte ejecutante que una vez registrada la escritura pública por medio de la cual se efectúe la dación en pago mediante abono parcial para el pago de su acreencia, deberá comunicar al despacho lo pertinente.

Que en razón de lo anterior se dan las condiciones para la prosperidad de la petición.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación.

SEGUNDO: SE AUTORIZA la INSCRIPCIÓN de la ESCRITURA PUBLICA, mediante la cual lo demandados de este proceso SOCIEDAD CONSTRUCTORA GRG CONSTRUCCIONES S.A.S con NIT 900421549-2 y el señor JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN propietarios de los inmuebles 01N-199500 Y 01N-195313, con la aquiescencia del acreedor ejecutante en el asunto en la referencia **GONZALO ANDRES ARBOLEDA BONET**, transfiere en favor de los demandantes, los inmuebles vinculados a la ejecución mediante la medida de EMBARGO.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los inmuebles 01N-199500 Y 01N-195313 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, en virtud de la dación en pago realizada entre las partes. Ofíciese

CUARTO: Se requiere a la auxiliar de la justicia(secuestre) CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, para que realice la entrega material de los inmuebles 01N-199500 Y 01N-195313 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, en virtud de la dación en pago. Y, posteriormente, para que proceda a rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Comuníquese auxiliar@renacerinmobiliaria.com.

QUINTO: Se advierte a la parte ejecutante que una vez registrada la escritura pública por medio de la cual se efectúe la dación en pago mediante abono parcial para el pago de su acreencia, deberá comunicar al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana P-GAVHI

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (Firmado digitalmente)